

## **CAPÍTULO 20**

### **DE LOS MIEMBROS DEL EQUIPO DE SALUD COMO PERITOS Y TESTIGOS CALIFICADOS**

**Art. 344.-** El fin de una pericia es ofrecer información de carácter especializado a quien la requiere, quien así la recibe en relación a temas que su preparación no alcanza a cubrir.

**Art. 345.-** En el caso particular de las pericias judiciales, es el poder jurisdiccional en la persona del juez quien va a requerir la tarea de perito, determinando los alcances de la actividad de éste.

**Art. 346.-** Cuando se trate de peritos psiquiatras puede plantearse un conflicto, dado que la ética específica impide a estos profesionales violar la relación transferencial y lo que en ella se dice. Sin embargo, el perito en estos casos, debe respetar la concepción del organismo jurisdiccional y su función en la búsqueda de solución a conflictos relacionados con la ley.

**Art. 347.-** El perito debe informar sobre el sujeto, no sobre los hechos, motivo por el cual no se deberían crear problemas de conciencia, porque quien habilita su intervención es el juez y subyace así en el derecho público, donde las órdenes judiciales deben ser cumplidas.

**Art. 348.-** El auxilio psicológico puede proporcionar al juez elementos importantes para un fallo más apropiado, aunque si el perito conoce posibles perjuicios para el sujeto (menores), debe hacerlo saber al juez, si bien esta información no será terapéutica, sino relacionada a la ética profesional del perito.

**Art. 349.-** El informe debe ser claro y comprensible para el lego, aunque en ocasiones se origine alguna dificultad entre el lenguaje forense y las corrientes psicológicas de la interpretación de la conducta humana.

**Art. 350.-** Otras situaciones de pericias tales como seguros, exámenes físico-mentales, autopsias de carácter médico-legal, funcionario de sanidad o declarante de enfermedades infectos contagiosos, exigirán siempre que se cumplan dentro de las normas del secreto profesional que figuran en el presente código.

**Art. 351.-** Constituirá grave falta ética que el miembro del Equipo de Salud actúe como perito con personas de su familia o aquellas con quienes mantenga relaciones que pueden influir en la imparcialidad de su actividad pericial.

**Art. 352.-** El aumento de juicios de responsabilidad legal ha hecho necesaria la testificación de los profesionales de la salud en calidad de expertos, así como resulta imprescindible definir las condiciones y calificaciones que corresponden a los mismos.

**Art. 353.-** El miembro del Equipo de Salud que actúa como experto debe:

Inc. a) Encontrarse matriculado en la Jurisdicción en la cual es citado.

Inc. b) Poseer calificaciones como especialista otorgadas por una entidad legalmente reconocida a tal fin y su especialidad debe ser apropiada al caso.

Inc. c) Estar familiarizado y actuar en la práctica clínica especializada sobre el tema en que se requiera su opinión.

Inc. d) Presentar sus honorarios en forma justa a la tarea y tiempo que la actividad de experto testigo calificado le haya demandado.

**Art. 354.-** El miembro del Equipo de Salud que actúe como testigo calificado deberá ser imparcial y evitará hacerse parte tanto de la acusación como de la defensa.

**Art. 355.-** Debe realizar los mayores esfuerzos para distinguir entre negligencia (prestación de servicios por debajo de los estándares reconocidos) y hecho médico desafortunado (complicaciones surgidas sobre la base de la falta de certeza médica).

**Art. 356.-** Constituye grave falta ética actuar en estas circunstancias, desconociendo las normas de la práctica médica que sean reconocidas en el momento de la causa.

**Art. 357.-** El miembro del Equipo de Salud experto debe estar preparado para discutir métodos y puntos de vista alternativos, siempre sobre la base del respeto ético y legal a la verdad, dado que de ella dependerá habitualmente la prueba de inocencia o culpabilidad del acusado.